

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 07 de abril 2022. Se deja constancia que el 04 de abril del presente año, se recibió respuesta por parte de Colpensiones, en el que consta que le envió respuesta al accionante a la dirección de residencia indicada por el accionante, pero nadie recibió, asimismo, indica que le fueron pagadas las incapacidades que correspondían al accionante a la cuenta de ahorros de Bancolombia personal del tutelante.

El 07 de abril hogaño, en comunicación entablada con el accionante al móvil 3133578090, indicó que la dirección a la cual fue enviada la respuesta, corresponde a la actual, pero que no esta mucho en su casa porque debe salir con su hijo a constantes citas médicas, asimismo indicó que a su cuenta bancaria le fue consignada la suma de dinero indicada por Colpensiones en la respuesta a la acción de tutela y solicita que le sea reenviada a su correo electrónico.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Pineda Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós
(2022)**

| | |
|------------|---------------------------|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Accionante | Luis Aníbal Cadavid Mazo |
| Accionada | Colpensiones |
| Radicado | 0538-31-03-001-2022-00066 |
| Sentencia | S.G. 030 S.T. 019 |

En virtud a que la entidad accionada **COLPENSIONES**, ha contestado las peticiones elevadas por el accionante bajo los radicados 2021_13106842 del 3/11/2021, 2021_14755667 del 9/12/2021, 2022_449044 del 14/01/2022, 2022_1596640 del 8/02/2022 y 2022_3420749 del 16/03/2022 solicitando reconocimiento de subsidio por incapacidad, en el transcurso del trámite de esta tutela, en cuya respuesta indicó al Juzgado que remitió respuesta al accionante el pasado 28 de febrero del presente año, mediante la empresa de correos 472, allegando constancia de que nadie recibió, sin embargo la allega al Despacho. En dicha comunicación expone las razones respecto del trámite del pago de las incapacidades, asimismo, informa que realizó el pago de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (\$1.271.937.00) a la cuenta bancaria de ahorros Bancolombia del accionante,

información corroborada por el accionante mediante llamada telefónica.

Se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**” (negritas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)”

¹ Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin

Así entonces, se declarará no prospera la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado cesando la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

No obstante ello, se requerirá a la accionada en esta instancia, para que de aquí en adelante se apersona de las peticiones que en razón de su competencia le son remitidos, a fin de que se emitan respuestas objetivas a la información que se le solicita que permitan evitar la dilación en el tiempo de los diferentes procesos administrativos.

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

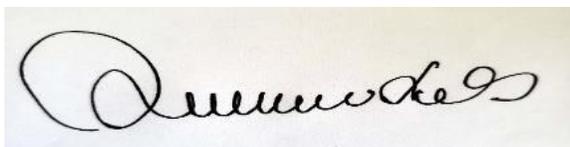
RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR PRÓSPERA LA PRESENTE ACCIÓN por cuanto la accionada, COLPENSIONES, satisfizo el requerimiento del actor, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES en esta instancia, para que de aquí en adelante se apersona de las peticiones que en razón de su competencia le son remitidos, en específico de este caso, a fin de que se emita respuestas objetivas a la información que se le solicita en forma oportuna, clara y precisa que permita evitar la dilación injustificada en el tiempo de los diferentes procesos administrativos, en particular, el del aquí accionante Luis Aníbal Cadavid Mazo.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho